



Rdo: 68-081-4003-002-2018-00846-00

Pso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición incoado por el demandado JEOVANY CARMONA GONZALEZ en fotos allegadas al correo el 4 de octubre de 2021 solicita los títulos descontados por nómina por concepto de embargo que pesa en razón a este proceso a favor de la Cooperativa COOMAC LTDA desde marzo de 2019 hasta agosto 2021 solicitando copia o certificación de los valores descontados hasta ahora, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JEOVANY CARMONA GONZALEZ en archivo jpg presenta derecho de petición en el que solicita copia o certificación de los títulos descontados por nómina por concepto de embargo que pesa en razón a este proceso a favor de la Cooperativa COOMAC LTDA desde marzo de 2019 hasta agosto 2021.

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, se le informa en relación con los títulos de depósito judicial consignados para este proceso con ocasión el embargo de su salario obran en el portal del Banco Agrario los títulos que se han entregado y los que se encuentran sin pagar. En todo caso, se le pone de presente el Expediente Digital y que lo pueda revisar para el período que señala desde marzo de 2019 hasta agosto de 2021

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección electrónica señalada en el expediente.

En cuanto a la solicitud de títulos por parte de la ejecutante, se procederá a su ENTREGA y PAGO conforme se han venido ordenando dentro del trámite procesal, una vez ejecutoriado el presente proveído, por parte de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.




SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.